

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00160-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000512-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02226-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO(s) : JOSE JORGE VITE ALDANA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 6.664 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE JORGE VITE ALDANA**, identificado con DNI n.º 03697075, en adelante **JOSE VITE**, mediante escrito con registro n.º 00062108-2024, presentado el 14.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02226-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe SISESAT n.º 00000031-2023-CVILCHEZ, adjunto al Informe n.º 000000041-2023-CVILCHEZ, ambos emitidos el 04.10.2023, se concluye que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora, desde las 02:41:19 horas hasta las 04:19:58 horas del 30.10.2022, dentro de las 05 millas náuticas.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02226-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 31.07.2024, se sancionó a **JOSE VITE** por haber incurrido en la infracción al numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00062108-2024, presentado el 14.08.2024, **JOSE VITE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JOSE VITE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JOSE VITE**:

3.1 **Sobre la ausencia de prueba de captura recursos hidrobiológicos.**

***JOSE VITE** manifiesta que la administración se basa en la operación de su embarcación dentro de las cinco millas náuticas a velocidades inferiores a cuatro nudos y con rumbo no constante; sin embargo, según el Informe Final de Instrucción n.° 00426-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, está demostrado que la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos durante la faena de pesca realizada con fecha 30.10.2022. Este hecho, afirma, es fundamental pues la infracción se centra en la operación y no en la extracción de recurso, situación que debería reconsiderarse en la sanción.*

⁴ Notificada el 07.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004871-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁹, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹⁰ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, se debe señalar que la normativa¹¹ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP¹², cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Mediante Resolución Directoral n.° 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.02.2021, se otorgó permiso de pesca a favor de **JOSE VITE** para operar la E/P de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZC-35839-CM.

El Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En esa línea, el tipo imputado prescribe taxativamente como conducta infractora, presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹¹ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

¹² CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **JOSE VITE** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP¹³ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de áreas reservadas.

Asimismo, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000031-2023-CVILCHEZ e Informe n.° 00000041-2023-CVILCHEZ, ambos de fecha 04.10.2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura. En los informes precitados se puede advertir que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula ZS-35829-CM, de titularidad de **JOSE VITE**, presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:41:19 horas hasta las 04:19:58 horas del 30.10.2022.

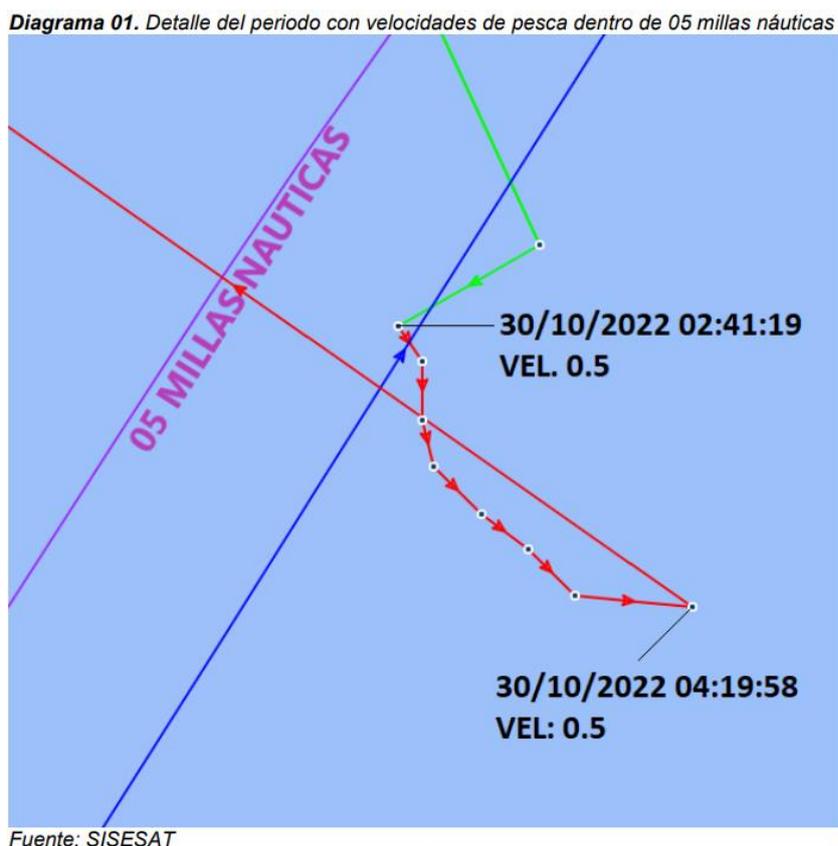
Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	29/10/2022 02:24:50	29/10/2022 04:03:01	01:38:11	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	29/10/2022 06:50:09	29/10/2022 20:36:39	13:46:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	29/10/2022 22:42:31	29/10/2022 23:53:47	01:11:16	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	30/10/2022 00:48:20	30/10/2022 01:45:13	00:56:53	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	30/10/2022 02:41:19	30/10/2022 04:19:58	01:38:39	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	30/10/2022 04:33:55	30/10/2022 05:14:51	00:40:56	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

¹³ Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.





En esa línea, si un administrado despliega la conducta imputada tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, incurre en el ilícito administrativo en cuestión, motivo por el cual, las velocidades de navegación realizadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos no pueden ser consideradas comunes y regulares.

Por tanto, es de advertirse que el tipo infractor no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción; sino basta con que se acredite la conducta descrita; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **JOSE VITE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **JOSE VITE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.



3.2 Sobre un error en el cálculo de la multa impuesta.

JOSE VITE señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso “CAGALO” para calcular la multa, cuando según el Oficio n.° 1026-2024-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, el recurso predominante es la región de Tumbes sería el falso volador.

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente es dicha Dirección la que informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Octubre – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas. Por tal razón, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.° 1026-2024-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Cagalo como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Octubre - 2022¹⁴, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **JOSE VITE** mediante Resolución Directoral n.° 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso predominante. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **JOSE VITE**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017- PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

¹⁴ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 12.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro.



3.3 Sobre la supuesta desactualización de los valores y de las resoluciones ministeriales utilizadas para el cálculo de la multa.

JOSE VITE señala que las resoluciones Ministeriales n° 591-2017-PRODUCE y n° 009-2020-PRODUCE, que establecen las variables y factores utilizados en el cálculo de la multa, están desactualizada. Asimismo, según la normativa dichas resoluciones deben actualizarse periódicamente, para que no afecte la validez y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Asimismo, invoca la vulneración de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.** Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.¹⁵ (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

¹⁵ Exposición de Motivos del REFSAPA: <http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁶; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada, es de decir de fecha 30.12.2022.

En consecuencia, de lo señalado sobre el cálculo de la multa en el punto 3.2, se evidencia que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada lo señalado por **JOSE VITE**.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02226-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por **JOSE VITE** y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **JOSE VITE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de

¹⁶ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE JORGE VITE ALDANA** contra la Resolución Directoral n.° 02226-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE JORGE VITE ALDANA** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

